

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

No.110014003012-2020-00731-00

REF: HABEAS CORPUS

ACCIONANTE: CRISTIAN ARLEY ESPINOZA HERNANDEZ C.C. No. 1.072.746.129

ACCIONADOS:

- 1. JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO DE BOGOTA**
- 2. CARCEL NACIONAL MODELO DE BOGOTA.**
- 3. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**
- 4. JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FACATATIVA (Cund.)**
- 5. JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA**

IDENTIFICACIÓN INTERNO: TD 382604

UBICACIÓN CARCELARIA INTERNO: PATIO 2 A

SITIO DE RECLUSIÓN: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO CARCEL NACIONAL MODELO DE BOGOTÁ D.C.

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de Habeas Corpus impetrada por el ciudadano CRISTIAN ARLEY ESPINOZA HERNANDEZ quien actualmente se encuentra privado de la libertad en la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD de esta ciudad.

II. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

Señala el accionante que lleva más de veintiocho (28) meses y once (11) días privado de la libertad, sin habersele establecido responsabilidad alguna y no hay ninguna prueba que lo comprometa, la Fiscalía lo sabe y no ha procedido a la preclusión de la investigación sino que de manera inoficiosa ha prolongado su privación de la libertad.

III. DE LAS PRUEBAS

3.1. A fin de verificar la procedencia del amparo constitucional de *habeas corpus*, mediante providencia del 18 de Noviembre de 2020 se ordenó oficiar a las autoridades convocadas, a efectos de que remitieran copia de las actuaciones judiciales que estimara pertinentes.

3.2. También se dispuso vincular al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, a la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD** de esta ciudad, al **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FACATATIVA (Cund.)** y al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA**

3.3. La CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA, a través del E. C. BOGOTA REGIONAL CENTRAL envió al correo electrónico correspondiente a este Despacho Judicial el documento denominado "CARTILLA BIOGRAFICA DEL INTERNO", correspondiente al aquí accionante, en donde se observa que el señor CRISTIAN ARLEY ESPINOZA HERNANDEZ, fue capturado el día 09 de Julio de 2018, con fecha de ingreso el 19 de Septiembre de 2018, quien se encuentra sindicado de los delitos de acto sexual violento, hurto, secuestro simple, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones.

3.4 El JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA, en respuesta a la comunicación que se le envió, informó de las varias fechas que se han señalado para verificar la legalidad del acuerdo suscrito entre los defensores de los sindicatos y la Fiscalía, las que no se han podido verificar por maniobras dilatorias de éstos. Así mismo el citado Despacho Judicial en su respuesta envió el pantallazo que arroja el Sistema de Justicia Digital Justicia Siglo XXI, en donde se informa de todas y cada una de las actuaciones que se han llevado al interior del proceso No.110016099071201700084-00, historial donde se observa que el 22 de Julio de 2019, se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación fijándose fecha para celebrar la audiencia del juicio oral la que no se ha verificado por cuanto los sindicatos han demostrado su intención de lograr un preacuerdo con la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, preacuerdo que no se ha logrado por la falta de determinación de los perjuicios a indemnizar, pidiéndose varios aplazamientos para el efecto.

Del citado historial también se puede establecer que el aquí accionante no ha elevado solicitud alguna ante el nombrado Despacho Judicial pidiendo se le conceda el beneficio del habeas corpus como tampoco se informó de tal actuación por parte del mencionado Juzgado, concluyéndose así que no se evidencia una petición de libertad clara y expresa presentada personalmente por el condenado o por su apoderado judicial.

IV. CONSIDERACIONES

1.- Se sabe que la acción de *habeas corpus* consagrada en el artículo 30 de la Constitución Política y reglamentada por la Ley 1095 de 2006, constituye un mecanismo de protección constitucional del derecho a la libertad, que puede ser invocado en cualquier tiempo por la persona que considere haber sido privado de ella con violación de las garantías constitucionales o legales; lo mismo, cuando su detención se prolonga con desconocimiento de los plazos establecidos en la Constitución y la ley.

En la primera hipótesis, esto es, la aprehensión ilegal, memórese que el ordenamiento jurídico posibilita la captura de una persona en varias modalidades: **(i)** por mandamiento escrito de autoridad judicial competente, expedido con las formalidades legales y con motivos previamente definidos en la ley; **(ii)** en los casos de flagrancia; **(iii)** la apellidada administrativa, referida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-024 de 27 de Enero de 1994, y **(iv)** la ordenada por la Fiscalía General de la Nación en casos expresamente establecidos en la Ley.

En el segundo evento, esto es, la prolongación ilegal de la captura, es pertinente recordar que toda persona detenida de manera preventiva, debe ser puesta a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes, para que ella, de una parte, impulse los actos procesales definidos en el ordenamiento jurídico y, de la otra, adopte la respectiva determinación en el plazo señalado por la ley.

2.- Precisado lo anterior, es pertinente recordar que la libertad individual es un derecho reconocido en nuestra Carta Política, correspondiendo a las autoridades judiciales y administrativas hacerlo efectivo, para lo cual debe, en todo caso, tomarse en consideración que el mismo no reviste un carácter absoluto, toda vez que puede ser afectado por las autoridades públicas, pero sólo en los casos expresamente establecidos en la ley.

Respecto del derecho a la libertad, la Corte Constitucional, en sentencia C- 327 de 1997, señaló: *"Así pues cuando el derecho a la libertad no es absoluto es claro que su limitación tampoco ha de tener ese carácter y por lo tanto, el legislador al regular los supuestos en los que opere la restricción del derecho, debe observar los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que fuera de servir al propósito de justificar adecuadamente una medida tan drástica contribuya a mantener inalterado el necesario equilibrio entre las prerrogativas en qué consiste el derecho y los límites del mismo"*.

Frente al carácter subsidiario de la acción de Habeas Corpus, ha dicho la Corte Suprema de Justicia ***"la acción de Hábeas Corpus no es un medio alternativo, sustitutivo, supletorio o subsidiario del proceso penal, como tampoco es un mecanismo de impugnación de las decisiones allí adoptadas relativas a la libertad individual y, mucho menos, un cauce a través del cual pueda sustituirse al juez natural a efectos de obtener un pronunciamiento referido a aspectos propios del proceso penal."***¹ (Se resaltó)

3.- Oportuno es memorar, que de manera reiterada se ha señalado, que en aquellos asuntos donde la privación de la libertad obedece a una orden judicial, donde el juez de la causa consideró

¹ Corte Suprema de Justicia, Rad. 545677, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas, AHL5217-2017.

procedente la adopción de una medida de aseguramiento, cualquier solicitud en procura de la excarcelación, debe ser presentada ante la autoridad a cuyas órdenes se encuentre el encartado, quien con la valoración de las pruebas pertinentes debe adoptar la decisión que en derecho corresponda, la cual en caso de ser negada puede ser cuestionada a través de los medios de impugnación que prevé el legislador.

Ello en razón a que, en principio, si un individuo se encuentra privado de la libertad por orden judicial su detención se halla cobijada por una presunción de legalidad y la eventual concesión de libertad, incluso, por vencimiento de términos o de la pena o prescripción deberá ser solicitada al Juez de Control de Garantías o el de la ejecución de la pena según corresponda, quien para su aprobación se estará a los lineamientos que para el efecto consagra el estatuto punitivo, la cual en el evento de ser adversa es cuestionable ante el mismo funcionario o su superior, sin que pueda el juez constitucional válidamente ante una eventual negativa, asumir el examen de la petición o de las razones que la soportaron, arrogándose competencias que no le corresponden, lo que cierra la vía al amparo constitucional del Hábeas Corpus.

CASO EN CONCRETO

En este asunto, alega el peticionario sustancial y únicamente que lleva más de 28 meses y 11 días privado de la libertad sin que se le resuelva su situación jurídica, sin habersele establecido responsabilidad alguna y no hay ninguna prueba que lo comprometa y que la Fiscalía no ha procedido a la preclusión de la investigación, sino que de manera inoficiosa ha prolongado su privación de la libertad.

Del material probatorio que se allegó a este trámite suprallegal, resulta diáfano que la detención del accionante obedece a orden emanada de autoridad judicial, como es el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA, por lo tanto es a este Despacho Judicial a quien debe dirigirse la solicitud de habeas corpus si el sindicado considera que se encuentra injustamente privado de la libertad, más no al Juez Constitucional quien se encuentra vedado para conocer de la misma cuando ya hay un proceso en curso, como efectivamente ocurre en el asunto que nos ocupa.

Si ello es así, como efectivamente lo es, al emanar la orden de privación de su libertad de autoridad judicial, la misma se torna legítima, en la medida en que, como antes se apuntó, esta constituye una de las formas autorizadas por el legislador para privar válidamente a un ciudadano del ejercicio al derecho de libre locomoción.

Descendiendo a los hechos que nos ocupan, dentro del texto del líbello de la acción ni de las pruebas documentales arrimadas al interior del habeas corpus bajo estudio, se observa que no hay ninguna manifestación del accionante de que haya efectuado pedimentos ante los jueces para gestionar una solicitud específica de su libertad y la solicitud

aquí deprecada en nada tiene que ver con la solicitud de su libertad, circunstancia que inhabilita la procedencia de esta acción extraordinaria.

En consecuencia, de las razones que preceden y de las pruebas allegadas, quedó de manifiesto que el accionante está privado de la libertad por causa de orden judicial vigente y si éste considera que se da algún supuesto legal que permita su salida a la libertad, debe formular la solicitud pertinente ante el juez punitivo, para que sea esta autoridad y no otra quien de acuerdo a su competencia resuelva la procedencia o no de dicho pedimento, contra la cual, además, se pueden formular los recursos de ley, no pudiéndose plantear dicho debate ante el Juez Constitucional, pues como ya se dijo, para ese propósito la competencia radica en el juez penal a cuyo conocimiento esté su causa.

Puestas así las cosas, se impone la negativa del amparo reclamado.

VII. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo Constitucional de Libertad que por vía de **HABEAS CORPUS**, formuló en su favor el señor **CRISTIAN ARLEY ESPINOZA HERNANDEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO.- Comuníquese esta decisión a la parte actora, **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA, JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA**, y demás sujetos procesales que pudieran tener interés en el presente trámite, haciéndoles saber que contra la misma procede el recurso de apelación ante los **JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO** de esta ciudad, a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Líbrese oficio al Director de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA** y al **DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, para que por su intermedio preste la colaboración debida **para la notificación personal del presente fallo al detenido señor CRISTIAN ARLEY ESPINOZA HERNANDEZ con TD 382604 y NUI**, quien se encuentra recluido en la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA** de esta ciudad Patio No.2A, de cuya notificación deberán informar oportunamente a este Despacho Judicial.

CUARTO.- Por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación.

La presente decisión fue proferida por el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C.**, el día diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020) a la hora de las dos y treinta minutos de la tarde (02:30 P. M.), es decir, dentro del término de las 36 horas que indica la ley.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ**